

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

RESOLUTIVOS de la sentencia pronunciada en el juicio agrario número 523/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Alfredo V. Bonfil, Municipio de Parás, N.L.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 3025/2000, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número 523/94, que corresponde al expediente administrativo número 1558, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Alfredo V. Bonfil", ubicado en el Municipio de Parás, Estado de Nuevo León, y

RESUELVE:

PRIMERO.- Es improcedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Alfredo V. Bonfil", Municipio de Parás, Estado de Nuevo León, por configurarse lo dispuesto en la fracción II del artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León, con copia certificada al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

RESOLUTIVOS de la sentencia pronunciada en el juicio agrario número 11/2001, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Guadalupe Victoria, Municipio de Ocozocoautla, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 11/2001, que corresponde al expediente administrativo número 274-3-A, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Guadalupe Victoria", ubicado en el Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas, y

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Guadalupe Victoria", Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior en vía de segunda ampliación de ejido de una superficie de 1,997-40-50 (mil novecientas noventa y siete hectáreas, cuarenta áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero, las que se tomarán de la siguiente forma: 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) en posesión de Artemio Gómez; 11-81-49 (once hectáreas, ochenta y un áreas, cuarenta y nueve centiáreas), en posesión de Fabián Aguilar Romero, conocido como predio "San Rafael"; 16-03-89 (dieciséis hectáreas, tres áreas, ochenta y nueve centiáreas), en posesión de Celso Alemán Velázquez, conocido como predio "Buenavista"; 50-46-33 (cincuenta hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y tres centiáreas), en posesión de Nelli Esquinca Sarmiento, conocido como predio "La Esperanza"; 50-00-00 (cincuenta hectáreas), en posesión de Mirta Elisa Esquinca Zebadúa, conocido

como predio "El Peñón"; 22-99-56 (veintidós hectáreas, noventa y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas), en posesión de Osvaldo Baldemar Hernández Gómez, conocido como "Candelaria El Guayabo"; 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), en posesión de Nelson Morales Esquinca, conocido como "El Alto San José"; 19-50-00 (diecinueve hectáreas, cincuenta áreas) en posesión de Luis Enrique Teco Medina, conocido como "El Aguacate"; 123-15-83 (ciento veintitrés hectáreas, quince áreas, ochenta y tres centiáreas), en posesión del núcleo gestor, identificado como Polígono I; 111-72-69 (ciento once hectáreas, setenta y dos áreas, sesenta y nueve centiáreas), en posesión del núcleo gestor, identificado como Polígono II; y 1,276-70-71 (mil doscientas setenta y seis hectáreas, setenta áreas, setenta y una centiáreas), también en posesión del núcleo gestor, identificado como Polígono III, todos ellos localizados en el Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas, que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento cincuenta y un campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO.- Se modifica el Mandamiento Gubernamental de cuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el veintitrés de febrero del mismo año, por lo que respecta a la superficie que se concede al poblado.

CUARTO.- Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive, en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural; al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; al Registro Agrario Nacional para su inscripción y la expedición de los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica. Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

RESOLUTIVOS de la sentencia pronunciada en el juicio agrario número 30/2001, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Santa Rita de Casia, Municipio de El Oro, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de la ejecutoria 1243/90, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, el juicio agrario número 30/2001, que corresponde al expediente número 25/31523, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Santa Rita de Casia", ubicado en el Municipio de El Oro, Estado de Durango, y

RESUELVE:

PRIMERO.- Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado "Santa Rita de Casia" del Municipio de El Oro, Estado de Durango, con una superficie de 2,178-78-15 (dos mil ciento setenta y ocho hectáreas, setenta y ocho áreas, quince centiáreas) de agostadero, que se tomarán del lote número 4, de la Ex-hacienda "Casas Blancas" del municipio y estado antes mencionados, consideradas como tales en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 3o. y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, las que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veinte campesinos capacitados, que fueron beneficiados por la Resolución Presidencial de uno de febrero de mil novecientos ochenta, publicada el veintisiete del mismo mes y año. La superficie que se concede en vía de ampliación de ejido, deberá ser localizada conforme al plano proyecto y pasará a ser propiedad del núcleo de población

beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Queda subsistente la Resolución Presidencial de uno de febrero de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete del mismo mes y año, respecto de lo que no fue materia de estudio constitucional.

TERCERO.- Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, y al Registro Agrario Nacional para su inscripción y la expedición de los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria y al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 30/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Raya Obscura II, Municipio de Pánuco, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 30/97, que corresponde al expediente 7293, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Raya Obscura II", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el nueve de marzo de dos mil uno, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del amparo directo DA-6201/99 interpuesto por Quintín Cruz Cruz, Tomás Franco Hernández, Valentina Cruz Lira, Juan González Loya, Gabriel Franco Hernández, Félix Rosas del Angel, Julia Rosas Cruz, Oscar Ordóñez González, Alejandro Martínez Juárez, Felipe de Jesús Arteaga Valdez, Angelina Morgado López, José Francisco de la Cruz, Adulfa del Angel Loya, Yessica Gómez Morgado, Isidro Francisco de la Cruz, María Rosa Canán Reyes, Domingo Cervantes Orta, Moisés Fornue Requena, Virginia de la Cruz Josefa, Alejandro Martínez Morgado, Virginia Ordóñez González, Romelia Robles Rivera, Gonzalo Fornue González, Silvia Cruz Briseño, Alicia González Rivera, Yasmín Gómez Morgado, Fidencio Francisco Hernández y Antonio González Pérez, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito del cinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Raya Obscura II", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, se dirigió al Gobernador del Estado, solicitando tierras por concepto de dotación, para satisfacer sus necesidades agrícolas, señalando como de probable afectación una fracción del predio "El Chintón", propiedad de varias Sociedades de Solidaridad Social, con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas).

SEGUNDO.- En la solicitud de referencia, los promoventes designaron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Semei Tenorio del Angel, Semei Tenorio Sosa y Angelina Morgado López, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

TERCERO.- Mediante oficio número 143-Bis del dos de febrero de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta del Estado, designó a Lorenzo Vite Rivera, para que procediera a la formación del censo agrario, habiendo rendido su informe el catorce de febrero de mil novecientos noventa, al que anexó acta del doce del mismo mes y año, de la que se obtuvo como resultado la existencia de 28 (veintiocho) solicitantes de tierras capacitados, siendo los siguientes: Semei Tenorio del Angel, Juan González Loya, Angelina Morgado López, Antonio Cruz Cruz, Quintín Cruz Cruz, María Rosa Canán Reyes, Tomás Franco Hernández, Elpidio Vargas Hernández, Jazmín Gómez Morgado, Adulfa del Angel Loya, Félix Rosas del Angel, Julia Rosas Cruz, Alejandro Martínez Juárez, Patricio Reyes Medina, Víctor Hugo Gómez González, Eustaquio Hernández Ortega, Alejandro Martínez Morgado, Isidro Francisco de la Cruz, Virginia Ordóñez González, Agustín Cruz Cruz, José Francisco de la Cruz, Semei Tenorio Sosa, Yessica Andrea Gómez Morgado, Eleuterio Navarro Malerva, Angel Flores Cruz, Juan Herrera Trejo, Isaías Castañeda viuda de S. y Juana Hilda Salgado de Valdez.

CUARTO.- El primero de junio de mil novecientos noventa, se dio posesión precaria a los 28 (veintiocho) campesinos capacitados del poblado "Raya Obscura II", de las 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de terrenos propios para la ganadería y la agricultura, para ser trabajados colectivamente por los campesinos capacitados, aclarando que dicha posesión quedaba sujeta a los términos del mandamiento gubernamental o de la Resolución Presidencial; el acta de posesión precaria fue suscrita por el representante de la Comisión Agraria Mixta de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, el Diputado Local por el Primer Distrito Electoral y el grupo de campesinos solicitantes.

QUINTO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz, ésta instauró el expediente respectivo el primero de octubre de mil novecientos noventa, registrándolo con el número 7293.

SEXTO.- La solicitud de referencia, se publicó el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y uno, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz.

SEPTIMO.- Obra en el expediente de que se trata, acta de inspección ocular que se llevó a cabo el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, en el poblado "Raya Obscura II", del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, por un comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria y los solicitantes originales, llegándose al conocimiento de que a petición de los señalados solicitantes, se llevó a cabo dicha inspección ocular en las 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) que ocupan, encontrando a veinticuatro de los solicitantes originalmente censados y contemplados en el acta de posesión precaria, no estando presentes en ese momento cuatro de ellos, cuyos nombres son Semei Tenorio del Angel, Semei Tenorio Sosa, Eustaquio Hernández Ortega y Angel Flores Cruz, quienes se encuentran inconformes, los tres primeros por haberseles destituido de su cargo de integrantes del Comité Particular Ejecutivo y el último por simpatizar con ellos, pudiendo constatar que existe la mayoría de los solicitantes, que explotan las 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) que se les entregaron en forma precaria, con zacate estrella mejorado en su mayoría y pasto guinea, pastando 250 (doscientos cincuenta) novillos de entre cuatrocientos cincuenta y quinientos kilos cada uno.

OCTAVO.- Mediante oficio número 149 del tres de enero de mil novecientos noventa y dos, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó al ingeniero Santiago Izquierdo Elizondo, para que en auxilio de la Comisión Agraria Mixta del Estado, llevara a cabo la elección del Comité Particular Ejecutivo, de nueva cuenta la formación del censo agrario y practicara trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos, en el que señaló que en asamblea de doce de enero de mil novecientos noventa y dos, fue renovado el Comité Particular Ejecutivo, habiéndose elegido a Semei Tenorio del Angel, Semei Tenorio Sosa y Valente Zavala Hernández, como presidente, secretario y vocal, respectivamente; asimismo, anexó acta de clausura de los trabajos censales del trece de enero de mil novecientos noventa y dos, de la que obtuvo como resultado la existencia de 26 (veintiséis) capacitados, siendo sus nombres los siguientes: Semei Tenorio del Angel, Semei Tenorio Sosa, Guadalupe Tenorio Sosa, Bartolo Plata Pérez, Leonardo Gómez Nava, Pablo Rosas Ramos, Rosa Idalia Torres Arvizu, Tomás Zavala Cruz, Valente Zavala Hernández, José Francisco Cárdenas Reyes, Severiano Torres Sánchez, Silviano Torres Pérez, Jacinto González Valdez, Gregorio Martínez Carranza, Edith Martínez Orellán, Braulio Rodríguez

Alvarado, José Ignacio García Ortega, Cristina Guzmán Rubio, María Felicitas Rubio Sánchez, Martín Juárez Pérez, Servando Valdez Cruz, Eustaquio Hernández Ortega, Juventino Salvador Rentería, María Elizalde Canales, Julio Loredó Valdez y Fidel García Valdez.

Asimismo, el comisionado señaló que el poblado solicitante se encuentra diseminado en una fracción de la exhacienda "El Chintón", que mediante cédulas comunes del doce y quince de enero de mil novecientos noventa y dos, fijadas en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal, certificadas por la Autoridad Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, fueron notificados los solicitantes de tierras, propietarios

y encargados de los predios señalados como afectables; asimismo, que por oficio de cuatro de enero del mismo año, se notificó a Nicéforo García León. Por lo que se refiere al predio "El Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con superficie total de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y un áreas, setenta y nueve centiáreas), manifestó que es propiedad de Nicéforo García León, quien lo adquirió por compraventa de María Lorenza Gertrudis Guzmán de Frimont, según inscripción número 140, sección primera, volumen IV, el trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, con registro de los siguientes movimientos:

Nicéforo García León, vende a Alfredo Gómez Tagle, una fracción de 781-50-00 (setecientos ochenta y un hectáreas, cincuenta áreas) según inscripción número 375 de la sección primera, el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, quien a su vez transmitió 254-00-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas) a Gabriel Huerta Espinoza, según inscripción número 13 de la sección primera, el doce de enero de mil novecientos ochenta.

Nicéforo García León, vende a Alfredo Salazar Arreola, una fracción de 463-36-47 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas), según consta en la inscripción número 376, sección primera, el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, de la cual vende en favor de Ramiro Barragán Maza, 113-70-00 (ciento trece hectáreas, setenta áreas), según consta en la inscripción número 14, sección primera, el doce de enero de mil novecientos ochenta.

Fueron afectados para el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos", del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, 607-00-00 (seiscientos siete hectáreas), del predio "Chintón", propiedad de Nicéforo García León, de conformidad con la Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

De lo anterior se conoce que a Nicéforo García León, le quedan en propiedad 1,255-04-32 (mil doscientas cincuenta y cinco hectáreas, cuatro áreas, treinta y dos centiáreas), de las cuales fueron inspeccionadas para determinar el grado de aprovechamiento 262-74-53 (doscientas sesenta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas), las que se pudo constatar que se encuentran totalmente abandonadas, sin ninguna explotación agrícola o ganadera, por un tiempo aproximado de cuatro a cinco años, sin que exista causa justificada, circunstancia que fue asentada en el acta respectiva de quince de enero de mil novecientos noventa y dos, en la que se señala que en dicho predio se localizó la siguiente vegetación: arbusto de gavia, huizache, cruceta blanca, chaca, frijol, guásima, amargoso, coyol real, mezquite, cornizuelo, entre otros, cuyos tallos fluctúan entre diez y quince centímetros de diámetro y altura variable de cuatro, seis y ocho metros, sin haberse encontrado ninguna cabeza de ganado o siembras en el predio. La superficie restante del predio en cuestión, se encuentra en estudio para cubrir las necesidades agrarias

de otros poblados circunvecinos, por lo que sólo proyecta para la dotación del poblado que nos ocupa, la superficie de 262-74-53 (doscientas sesenta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas), que fueron investigadas.

NOVENO.- Obra en el expediente de que se trata, acta que se levantó en el poblado "Raya Oscura II", del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y dos, suscrita por 3 (tres) campesinos solicitantes originales y 23 (veintitrés) campesinos de nuevo ingreso, en la que se señala que Semei Tenorio del Angel, Semei Tenorio Sosa y Eustaquio Hernández Ortega, los 3 (tres) solicitantes originales, desconocen como parte del grupo a los restantes 25 (veinticinco)

campesinos, que aparecen tanto en el censo básico como en el acta de posesión precaria antes señalada.

DECIMO.- La Comisión Agraria Mixta del Estado, aprobó dictamen el doce de junio de mil novecientos noventa y tres, considerando procedente negar la acción intentada, por falta de predios afectables dentro del radio de afectación y dejó a salvo los derechos de los campesinos capacitados; habiéndose sometido dicho dictamen a la consideración del Ejecutivo Local, sin que éste haya emitido su mandamiento.

DECIMO PRIMERO.- Mediante oficio del once de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, formuló su resumen y emitió su opinión, en el sentido de que se confirme en todas y cada una de sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante oficio número 93229 del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, el entonces Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al entonces Coordinador Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz, que comisionara personal para realizar trabajos técnicos e informativos complementarios, a fin de integrar correctamente los doce expedientes de dotación de tierras involucrados con el predio señalado como afectable, denominado "El Chintón". Para recabar dicha información fueron designados mediante oficio número 11064 del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, los ingenieros Carlos Reyes Castañeda, Luis Jorge Reyes Badillo y Santiago Izquierdo Elizondo, quienes rindieron su informe el cuatro de septiembre del mismo año, acompañando copia de la Resolución Presidencial del nuevo centro de población "Los Huastecos", datos del Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz y tres planos conjuntos, en el que señalan que habiéndose trasladado al predio antes mencionado, pudieron comprobar que el poblado "Raya Obscura II", viene poseyendo 23-71-34 (veintitrés hectáreas, setenta y un áreas, treinta y cuatro centiáreas), de la Sociedad de Solidaridad Social "Roger Gómez" y 239-04-60 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cuatro áreas, sesenta centiáreas), de la Sociedad de Solidaridad Social "Domingo Ortiz".

DECIMO TERCERO.- De las constancias que obran en el expediente se advierte que el predio "El Chintón", fue señalado como de probable afectación en esta acción agraria y en otras once más, por lo que resulta necesario precisar los siguientes antecedentes:

Por Acuerdo Presidencial del veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de marzo del mismo año, se concedió al predio denominado "Chintón", con superficie de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y un áreas, setenta y nueve centiáreas), inafectabilidad ganadera por un término de veinticinco años; en aquel entonces propiedad de María Lorenza Gertrudiz Guzmán de Frimont.

Mediante escritura número 4536, volumen 73 del veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz, el trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, bajo el número 140 a fojas 216 a 230 del Tomo IV, sección primera, Nicéforo García León, adquirió de María Lorenza Gertrudis Guzmán, el predio de referencia.

Por escrituras de veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, inscritas bajo el número 375 y 376, sección primera, respectivamente, Nicéforo García León, vende 781-50-00 (setecientos ochenta y un hectáreas, cincuenta áreas) a Alfredo Gómez Tapia y 463-37-47 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas) a Alfredo Salazar Arreola.

Por Resolución Presidencial del diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, se constituyó el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con una superficie de 607-00-00 (seiscientos siete hectáreas) susceptibles de cultivo, tomadas del predio "Chintón", propiedad de Nicéforo García León.

En el resultando segundo de dicha resolución, se señala textualmente lo siguiente: "que en la actualidad la finca citada se encuentra dividida como sigue: 1,862-00-00 Hs. a nombre del Sr. Nicéforo García León, de las cuales se tomarán 607-00-00 Hs. que se concederán a los solicitantes quedándole por lo tanto,

1,255-00-00 Hs.; 463-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Salazar Arreola y 882-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Gómez Tagle Cruz. Que las 2,500-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado que se respetan para los efectos de la declaración que conforme a la ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, son consecuencia del coeficiente de agostadero de 5-00-00 Hs. por cabeza de ganado mayor que fue fijado por la

Secretaría de Agricultura y Ganadería...". Asimismo, en el considerando tercero de la propia sentencia se indica lo siguiente: "que las 2,500-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado que se respetan para los efectos de la declaración que conforme a la ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, son consecuencia del coeficiente de agostadero de 5-00-00 Hs. por cabeza de ganado mayor...".

Durante los años de mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y dos, se constituyeron las Sociedades de Solidaridad Social, siguientes:

NUM.	SOCIEDADES	CONSTITUCION	AUTORIZACION	R.A.N.
1.-	Lic. José López P.	3/3/81	1/12/81	24/2/82
2.-	Juan Grey	20/7/81	27/1/82	9/2/82
3.-	Roger Gómez	20/7/81	10/2/82	24/2/82
4.-	Alejo Rubio	20/7/81	10/3/82	18/4/82
5.-	Domingo Orta	3/8/81	19/7/82	2/8/82
6.-	Moisés de la Torre	4/8/81	4/12/81	24/2/82
7.-	Gregorio Guerrero	20/7/81	22/1/82	9/2/82
8.-	Armando T. Vázquez	20/7/81	16/4/82	30/4/82
9.-	Carlos González Flores	20/7/81	27/1/82	7/2/82

Una vez constituidas, éstas adquirieron, mediante contratos de compraventa, diversas fracciones del predio "El Chintón", así como de algunos predios aledaños del mismo, según datos que a continuación se detallan:

Sociedad "Roger Gómez", superficie 346-62-51 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), según inscripción 1119, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Alejo Rubio", superficie de 175-68-15 (ciento setenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, quince centiáreas), según inscripción 113, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Gregorio Guerrero", superficie 332-22-67 (trescientas treinta y dos hectáreas, veintidós áreas, sesenta y siete centiáreas), según inscripción 1112, sección I, volumen 20, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Armando T. Vázquez", superficie 196-78-50 (ciento noventa y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas), según inscripción 1114, sección I, del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Carlos G. Flores", superficie 346-48-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas), según inscripción 1116, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Moisés de la Torre", superficie 182-03-35 (ciento ochenta y dos hectáreas, tres áreas, treinta y cinco centiáreas), según inscripción número 1115, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Domingo Orta", superficie 320-24-99 (trescientas veinte hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y nueve centiáreas), según inscripción 1120, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "José López Portillo", superficie 231-78-25 (doscientas treinta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), según inscripción 1118, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Juan Grey", superficie 328-29-11 (trescientas veintiocho hectáreas, veintinueve áreas, once centiáreas), según inscripción 1117, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

DECIMO CUARTO.- La Dirección General de Organización Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, emitió resoluciones mediante las cuales revocó la autorización de funcionamiento de las sociedades antes mencionadas, por considerar que se violaron diversas disposiciones de orden público de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social debido a la utilización de trabajo asalariado por parte de dichas sociedades y en consecuencia la no aportación del trabajo

y patrimonio de los socios, resultando evidente y contrario a derecho la injerencia de personas ajenas a la sociedad en la admisión y manejo de sus recursos, así como, entre otras causas, la ausencia de participación y beneficio para los supuestos asociados, de lo que se infirió que con dichos actos jurídicos se simulaban otras actividades u operaciones en beneficio de terceros, violando con ellos los fines de este tipo de sociedades y de la Ley aplicable.

DECIMO QUINTO.- La anterior resolución fue impugnada mediante el juicio de amparo por los representantes legales de las Sociedades de Solidaridad Social, por escrito de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, habiendo correspondido conocer del asunto al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, el cual quedó registrado bajo el número 1659/989.

Señalaron como autoridades responsables al Presidente de la República, al Secretario de la Reforma Agraria y a otras autoridades del ramo y como actos reclamados: "a) El decreto o acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de mis representadas las empresas denominadas "Lic. José López Portillo", s. de s.s., "Juan Grey", s. de s.s., "Roger Gómez", s. de s.s., "Alejo Rubio", s. de s.s., "Domingo Orta", s. de s.s., "Moisés de la Torre", s. de s.s., "Gregorio Guerrero", s. de s.s. y "Armando T. Vázquez", s. de s.s., por la falta o inobservancia del procedimiento administrativo correspondiente, a la falta de notificación del mismo, y a la iniciación del ilegal procedimiento de liquidación. b) Las resoluciones presidenciales, mandamientos gubernamentales, decretos o acuerdos que se dictaron y que pretenden ejecutar los cc. Ingeniero comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria y Jefe de la Promotoría Regional Agraria, con residencia en Pánuco, Veracruz y demás actos inherentes...".

El citado órgano de protección constitucional dictó sentencia el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, sobreseyendo por una parte el juicio de garantías, con respecto al Gobernador Constitucional del Estado, al Secretario General de Gobierno y al Presidente de la Comisión Agraria Mixta; negando la protección constitucional solicitada, por lo que hace a las demás autoridades responsables.

Inconformes con la anterior resolución, las Sociedades de Solidaridad Social ya mencionadas, interpusieron recurso de revisión, el cual se tramitó ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, bajo el toca 334/91; mismo que fue resuelto mediante ejecutoria del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que dejó intocados los resolutivos primero y tercero de la sentencia impugnada y revocó en la materia de la revisión, otorgando la protección constitucional a las multitudes sociedades en contra de los actos del Presidente de la República, del Secretario de la Reforma Agraria, del Subsecretario de Asuntos Agrarios, de los Directores Generales de Tenencia de la Tierra y de Procedimientos Agrarios y otras autoridades, consistentes en el acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de las sociedades, su ejecución material, así como la inobservancia del procedimiento respectivo y su falta de notificación.

En cumplimiento de la ejecutoria antes mencionada, el Director General de Organización Agraria el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, emitió acuerdo en el que dejó insubsistentes las resoluciones dictadas con fecha seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, que revocaron la autorización del funcionamiento de las Sociedades "José López Portillo", "Juan Grey", "Roger Gómez", "Alejo Rubio", "Domingo Orta", "Moisés de la Torre", "Gregorio Guerrero" y "Armando T. Vázquez".

DECIMO SEXTO.- Mediante escrito del once de abril de mil novecientos noventa y cinco, presentado ante la entonces Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con residencia en la ciudad de

Jalapa, Estado de Veracruz, en esa misma fecha, comparecieron los representantes legales de las Sociedades de Solidaridad Social, a formular alegatos en el sentido de que deben respetarse los inmuebles propiedad de sus representadas, al haberse demostrado que son pequeñas propiedades inafectables que al momento de la invasión estaban en plena explotación; anexaron a su escrito las siguientes pruebas: copia fotostática de las escrituras de las Sociedades con las cuales se acredita quiénes son los verdaderos propietarios del predio "Chintón"; copia fotostática de las actas constitutivas de cada sociedad; copias fotostáticas de las respectivas inscripciones como Sociedades en el Registro Público de la Propiedad; copias fotostáticas de los planos que contienen superficie y colindancias de cada una de las Sociedades; copia fotostática de las constancias sobre gravámenes de todas y cada una de las Sociedades, expedidas por el Registro Público de la Propiedad; copias fotostáticas del registro del fierro de herrar; copia fotostática del oficio del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por medio del cual se hace del conocimiento del Oficial Mayor los requerimientos formulados a las Sociedades con respecto a pagos de impuestos prediales; y, copia fotostática del oficio del trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, recibido el diecinueve del propio mes y año, por medio del cual se propone al entonces Oficial Mayor, la venta de los terrenos pertenecientes a las Sociedades, con el fin de acabar con el problema existente.

DECIMO SEPTIMO.- El entonces Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, aprobó dictamen negativo; sin que tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

DECIMO OCTAVO.- Por auto del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de que se trata, registrándose con el número 30/97, notificándose el proveído correspondiente a los interesados y comunicándose por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMO NOVENO.- El dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, se llevó a cabo una investigación de capacidad en el poblado de que se trata, por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Veracruz, ordenada por auto del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Superior Agrario, en razón de que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del multicitado poblado lo solicitaron mediante escrito del cuatro de marzo del mismo año, de la cual se conoce que además de campesinos solicitantes originales, 13 (trece) nuevos integrantes se encuentran en posesión de la superficie entregada en forma precaria, mismos que reúnen los requisitos de capacidad señalados en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres son los siguientes: Valentina Cruz Lira, Gabriel Franco Hernández, Oscar Ordóñez González, Felipe de Jesús Arteaga Valdez, Domingo Cervantes Orta, Moisés Fornue Requena, Virginia de la Cruz Josefa, Romelia Robles Rivera, Gonzalo Fornue González, Silvia Cruz Briseño, Alicia González Rivera, Fidencio Francisco Hernández y Antonio González Pérez, superficie que se encuentra explotada con maíz y ganado, debidamente circulada con alambre de púas de cuatro hilos con postería de madera.

VIGESIMO.- El veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Raya Oscura II", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.- SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 262-75-94 (doscientas sesenta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas, noventa y cuatro centiáreas) de agostadero, que se tomará del predio "Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, de las fracciones propiedad de las Sociedades de Solidaridad Social "Roger Gómez" y "Domingo Ortiz", por haber permanecido inexplorada por más de dos años consecutivos sin causa justificada; sirve de sustento legal para la afectación el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se

elabore y se destinará para beneficiar a los 26 (veintiséis) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; dicha superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.- TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar y al Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos agrarios correspondientes.- CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido...".

VIGESIMO PRIMERO.- Mediante escrito presentado el seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Quintín Cruz Cruz, Tomás Franco Hernández, Valentina Cruz Lira, Juan González Loya, Gabriel Franco Hernández, Félix Rosas del Angel, Julia Rosas Cruz, Oscar Ordóñez González, Alejandro Martínez Juárez, Felipe de Jesús Arteaga Valdez, Angelina Morgado López, José Francisco de la Cruz, Adulfa del Angel Loya, Yessica Gómez Morgado, Isidro Francisco de la Cruz, María Rosa Canán Reyes, Domingo Cervantes Orta, Moisés Fornue Requena, Virginia de la Cruz Josefa, Alejandro Martínez Morgado, Virginia Ordóñez González, Romelia Robles Rivera, Gonzalo Fornue González, Silvia Cruz Briseño, Alicia González Rivera, Yasmín Gómez Morgado, Fidencio Francisco Hernández y Antonio González Pérez, ocurrieron a demandar el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la sentencia dictada el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 30/97, radicándose dicho juicio de amparo en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número DA-2781/98, que por acuerdo del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, admitió la demanda y dictó sentencia el treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en los siguientes términos:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a los quejosos Quintín Cruz Cruz, Tomás Franco Hernández, Valentina Cruz Lira, Juan González Loya, Gabriel Franco Hernández, Félix Rosas del Angel, Julia Rosas Cruz, Oscar Ordóñez González, Alejandro Martínez Juárez, Felipe de Jesús Arteaga Valdez, Angelina Morgan López, José Francisco de la Cruz, Adulfa del Angel Loya, Yessica Gómez Morgado, Isidro Francisco de la Cruz, María Rosa Canán Reyes, Domingo Cervantes Orta, Moisés Fornue Requena, Virginia de la Cruz Josefa, Alejandro Martínez Morgado, Virginia Ordóñez González, Romelia Robles Rivera, Gonzalo Fornue González, Silvia Cruz Briseño, Alicia González Rivera, Yasmín Gómez Morgado, Fidencio Francisco Hernández y Antonio González Pérez, en contra de la sentencia del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente 30/97...".

VIGESIMO SEGUNDO.- El pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo DA-2781/98, interpuesto por Quintín Cruz Cruz y coagraviados, acordando dejar sin efectos la sentencia dictada el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 30/97.

VIGESIMO TERCERO.- Los autos del juicio agrario 30/97, así como la copia autorizada de la ejecutoria de treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, fueron turnados al Magistrado correspondiente, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, con el oficio número 00600 del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, siendo recibido el veinte del mismo mes y año.

VIGESIMO CUARTO.- El nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Raya Obscura II", del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.- SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 262-75-94 (doscientas sesenta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas, noventa y cuatro centiáreas) de agostadero, que se tomarán del predio "Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, de las fracciones propiedad de las Sociedades de Solidaridad Social "Roger Gómez" y "Domingo Ortiz", por haber permanecido inexplotadas por más de dos años consecutivos sin causa justificada; sirve de sustento legal para la afectación el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore y se destinará para beneficiar a los 51 (cincuenta y un) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.- TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.- CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo directo número DA-2781/98; ejecútase y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido...".

VIGESIMO QUINTO.- Mediante escrito presentado el trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, Quintín Cruz Cruz, Tomás Franco Hernández, Valentina Cruz Lira, Juan González Loya, Félix Rosas del Angel, Julia Rosas Cruz, Oscar Ordóñez González, Alejandro Martínez Juárez, Felipe de Jesús Arteaga Valdez, Angelina Morgado López, José Francisco de la Cruz, Adulfa del Angel Loya, Yessica Gómez Morgado, Isidro Francisco de la Cruz, María Rosa Canán Reyes, Domingo Cervantes Orta, Moisés Fornue Requena, Alejandro Martínez Morgado, Virginia Ordóñez González, Romelia Robles Rivera, Gonzalo Fornue González, Silvia Cruz Briseño, Alicia González Rivera, Yasmín Gómez Morgado, Fidencio Francisco Hernández, Antonio González Pérez, Gabriel Franco Hernández y Virginia de la Cruz Josefa, ocurrieron a demandar el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la sentencia dictada el nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario número 30/97, radicándose dicho juicio de amparo en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número DA-6201/99, que por acuerdo del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, admitió la demanda y dictó sentencia el nueve de marzo de dos mil uno, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- SE SOBREESE en el presente asunto promovido por FIDENCIO FRANCISCO HERNANDEZ, en contra de la sentencia dictada el nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente número 030/97, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.- SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A QUINTIN CRUZ CRUZ, TOMAS FRANCO HERNANDEZ, VALENTINA CRUZ LIRA, JUAN GONZALEZ LOYA, FELIX ROSAS DEL ANGEL, JULIA ROSAS CRUZ, OSCAR ORDOÑEZ GONZALEZ, ALEJANDRO MARTINEZ JUAREZ, FELIPE DE JESUS ORTEGA VALDEZ, ANGELINA MORGADO LOPEZ, JOSE FRANCISCO DE LA CRUZ, ADULFA DEL ANGEL LOYA, YESSICA GOMEZ MORGADO, ISIDRO FRANCISCO DE LA CRUZ, MARIA ROSA CANAN REYES, DOMINGO CERVANTES ORTA, MOISES FORNUE REQUENA, ALEJANDRO MARTINEZ MORGADO, VIRGINIA ORDOÑEZ GONZALEZ, ROMELIA ROBLES RIVERA, GONZALO FORNUE GONZALEZ, SILVIA CRUZ BRISEÑO, ALICIA GONZALEZ RIVERA, YAZMIN GOMEZ MORGADO Y ANTONIO GONZALEZ PEREZ, GABRIEL FRANCO HERNÁNDEZ y a VIRGINIA DE LA CRUZ JOSEFA en contra de la sentencia dictada el nueve

de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente número 030/97, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución...".

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir su ejecutoria, lo hizo con apoyo en las siguientes consideraciones:

"...SEXTO.- En el único concepto de violación manifiestan los quejosos que en la sentencia que se combate la autoridad responsable reconoce como ejidatarios beneficiados a todos los terceros perjudicados y a los quejosos, muy a pesar de que ya ninguno de aquellos posee ni trabaja la tierra objeto de la dotación, y que, además, la autoridad no señala en qué pruebas se funda, ni las causas para darles el carácter de ejidatarios.- Es fundado el concepto de violación que se analiza.- Para mejor comprensión del asunto, debe decirse en primer término que el acto reclamado, consistente en la resolución de fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, fue emitido en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el D.A.-278/98 por este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho.- En ese juicio de amparo directo, que fue promovido por los mismos quejosos del presente asunto, el acto reclamado consistió en la resolución de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, en la que se dotó de tierras a un grupo de veintiséis campesinos del poblado denominado "Raya Oscura II", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz. En su contra adujeron los quejosos que la responsable no externó razonamiento alguno que precisara porqué las personas señaladas como tercero perjudicada debían ser beneficiadas con la dotación de tierras, cuando de las constancias de autos se advertía, dijeron, que sólo tres de ellas figuraban entre las que originalmente ejercieron la acción agraria de dotación de tierras, mediante la solicitud de fecha cinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.- Este Tribunal Colegiado concedió el amparo solicitado, asentando en la parte considerativa de la ejecutoria lo que a continuación se transcribe:- "En las relacionadas circunstancias, al no encontrarse debidamente motivada la sentencia reclamada, por no expresar el Tribunal responsable las circunstancias de hecho que consideró para estimar que los tercero perjudicados tenían derecho preferente sobre los quejosos, a fin de ser beneficiados con la dotación de tierras solicitada, la motivación aducida no puede tener adecuación con los fundamentos legales en que se apoya la responsable para determinar que deben ser beneficiados los primeros, lo cual viola en perjuicio de los quejosos la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, por ende, se impone otorgar la protección constitucional solicitada por los impetrantes del amparo, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución, en la que parta de las pruebas de autos, a efecto de determinar como beneficiarios de la dotación de tierras concedida a los integrantes del núcleo solicitante original, así como a quienes hayan acreditado durante el procedimiento que tienen derecho a ser así considerados.- En cumplimiento de esta ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario emitió la resolución de fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en la que determinó lo siguiente: "PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Raya Oscura II" del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.- SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 262-75-94 (doscientas sesenta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas, noventa y cuatro centiáreas) de agostadero, que se tomarán del predio "Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, de las fracciones propiedad de las Sociedades de Solidaridad Social "Roger Gómez" y "Domingo Ortiz", por haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada; sirve de sustento legal para la afectación el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore y se destinará para beneficiar a los 51 (cincuenta y un) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unida agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud".- Ahora bien, de la lectura de la demanda de amparo directo que ahora se resuelve, se advierte que el quejoso alega que en la nueva sentencia la autoridad responsable si bien reconoce como ejidatarios beneficiados tanto a ellos como a todos los terceros perjudicados, no señala las causas en que se funda ni en qué pruebas se basa para beneficiarse también a los segundos.- Por ende se llega a la conclusión de que los quejosos combaten una resolución que si bien fue emitida en

cumplimiento a lo determinado en el juicio de amparo DA-2781/98, se encuentra de ella desvinculada, pues ahora reconoce como campesinos beneficiados a los quejosos así como a los terceros perjudicados, por lo que son nuevos los fundamentos y razones para sostener su criterio.- Sentado lo anterior, debe decirse que la sentencia reclamada es violatoria del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no encontrarse fundada y motivada, habida cuenta que el tribunal responsable no externa razonamiento alguno que precise, porque deben ser beneficiadas con la dotación de tierras las personas señaladas como tercero perjudicadas, a pesar de que no figuran entre las que originalmente ejercieron acción agraria de dotación de tierras, mediante solicitud de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- En el caso, debe atenderse a que las fases del procedimiento agrario incoado mediante el ejercicio de la acción agraria de dotación de tierras deben vincularse necesariamente con el núcleo de población solicitante, esto es, con quienes hayan firmado la solicitud y quienes hayan acreditado su derecho durante el procedimiento, como se desprende de una correcta interpretación de los artículos 220 a 228 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Luego, al no externar las consideraciones relativas a las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración el tribunal responsable, con base en las constancias de autos, para concluir que debían ser beneficiados con la dotación de tierra solicitadas los terceros perjudicados Guadalupe Tenorio Sosa, Bartolo Plata Pérez, Leonardo Gómez Nava, Pablo Rosas Ramos, Rosa Idalia Torres Arvizu, Tomás Zavala Cruz, Valente Zavala Sánchez, José Francisco Cárdenas Reyes, Severiano Torres Sánchez, Silvano Torres Pérez, Jacinto González Valdez, Gregorio Martínez Carranza, Edith Martínez Orellán, Braulio Rodríguez Alvarado, José Ignacio García Ortega, Cristina Guzmán Rubio, María Felicitas Rubio Sánchez, Martín Juárez Pérez, Servando Valdez Cruz, Juventino Salvador Rentería, María Elizalde de Canales, Julio Loredo Valdez y Fidel García Valdez, pues no menciona cómo, durante el procedimiento, acreditaron tener derecho a ser dotados, sin ser miembros del núcleo solicitante original; por ello, es claro que la sentencia reclamada en este aspecto, incurre en una ausencia total de fundamentación y motivación ya que nada dice al respecto.- No es óbice a la anterior consideración que la autoridad responsable haya señalado en el considerando tercero del fallo reclamado, que se demostró la capacidad colectiva e individual del núcleo solicitante, al contarse con cincuenta y un campesinos capacitados que reúnen los requisitos de los artículos 195, 196, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que son los relacionados en el censo agrario practicado el catorce de febrero de mil novecientos noventa por el comisionado Lorenzo Vite Rivera, y el veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos por el Ingeniero Santiago Izquierdo Elizondo, campesinos que el tribunal responsable considera que deben ser beneficiados, a fin de satisfacer sus necesidades agrarias, por haberse mantenido inexplorado por un tiempo aproximado de cuatro a cinco años el predio solicitado; pues, como ya se dijo, la responsable no externa razonamiento alguno tendente a demostrar de qué forma acreditaron su derecho a ser dotados los otros veintitrés beneficiados, y concretamente Guadalupe Tenorio Sosa, Bartolo Plata Pérez, Leonardo Gómez Nava, Pablo Rosas Ramos, Rosa Idalia Torres Arvizu, Tomás Zavala Cruz, Valente Zavala Sánchez, José Francisco Cárdenas Reyes, Severiano Torres Sánchez, Silvano Torres Pérez, Jacinto González Valdez, Gregorio Martínez Carranza, Edith Martínez Orellán, Braulio Rodríguez Alvarado, José Ignacio García Ortega, Cristina Guzmán Rubio, María Felicitas Rubio Sánchez, Martín Juárez Pérez, Servando Valdez Cruz, Juventino Salvador Rentería, María Elizalde de Canales, Julio Loredo Valdez y Fidel García Valdez.- A lo antes expresado, tiene aplicación por analogía, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 18, tomo 19 Tercera Parte, de la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra expresa- AGRARIO DOTACION DE TIERRAS. ACCION AGRARIA RELATIVA. FASES DEL PROCEDIMIENTO INCOADO. DEBEN VINCULARSE NECESARIAMENTE, AL NUCLEO DE POBLACION SOLICITANTE. La correcta interpretación de los artículos 50, 217 y 220 del Código Agrario, conduce a considerar que si se ha desintegrado totalmente el núcleo de población que ejerció la acción agraria de dotación de tierras, por ausencia o desistimiento de sus miembros, el mismo procedimiento agrario ya no puede legalmente continuarse con otro núcleo de población integrado por capacitados distintos de los que formaron el primero, pues habiendo quedado insubsistente la acción agraria, intentada por éste, el segundo debe ejercitar, por sí mismo, como sujeto colectivo, la acción que proceda conforme a derecho.- En las relatadas circunstancias, al no encontrarse fundada ni motivada la sentencia reclamada, por no expresar el tribunal responsable las circunstancias de hecho que consideró para estimar que los terceros perjudicados mencionados tenían derecho a ser beneficiados con la dotación de tierras solicitada, la carencia de motivación no puede tener adecuación con los fundamentos legales en que se apoya la

responsable para determinar que deben ser beneficiados, lo cual viola en perjuicio de los quejosos la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal por ende, se impone otorgar la protección constitucional solicitada por los impetrantes del amparo, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que, partiendo de las pruebas de autos, de considerar que existen campesinos que deben ser beneficiados con la dotación de tierras, a pesar de que no figuren entre los que originalmente ejercieron la acción agraria de dotación de tierras, mediante solicitud de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, señale las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas relativas para beneficiarlos o excluirlos de la dotación...".

VIGESIMO SEXTO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el tres de abril de dos mil uno, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo DA-6201/99, interpuesto por Quintín Cruz Cruz y coagraviados, acordando dejar insubsistente la sentencia dictada el nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario número 30/97.

VIGESIMO SEPTIMO.- Los autos del juicio agrario 30/97, así como la copia autorizada de la ejecutoria de nueve de marzo de dos mil uno, fueron turnados al Magistrado correspondiente, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, con el oficio número 4371 del dieciséis de abril de dos mil uno, siendo recibido en la misma fecha.

VIGESIMO OCTAVO.- El ocho de mayo de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Raya Obscura II", del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.- SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 262-75-94 (doscientas sesenta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas, noventa y cuatro centiáreas) de agostadero, que se tomarán del predio "Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, de las fracciones propiedad de las Sociedades de Solidaridad Social "Roger Gómez" y "Domingo Ortiz", por haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada; sirve de sustento legal para la afectación el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore y se destinará para beneficiar a los 41 (cuarenta y uno) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.- TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.- CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo directo número DA-6201/99; ejecútase y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido...".

VIGESIMO NOVENO.- El dieciséis de noviembre de dos mil uno, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió resolución, en el sentido de que se tuvo por no cumplida la ejecutoria emitida en el amparo directo DA-6201/99, promovido por Quintín Cruz Cruz y coagraviados, en contra de la sentencia del nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada en el juicio agrario número 30/97, relativo a la dotación de tierras del poblado "Raya Obscura II", del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se DECLARA que el Tribunal Superior Agrario, NO HA DADO ENTERO CUMPLIMIENTO a la ejecutoria pronunciada por este Tribunal en el presente juicio de amparo DA-

6201/99, el nueve de marzo del año dos mil uno, a través del acuerdo de fecha tres de abril y la sentencia de ocho de mayo, ambos del año dos mil uno, dictados en el expediente 30/97.- SEGUNDO.- Se requiere al Tribunal Superior Agrario para que dentro del término de DIEZ DIAS, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, dé cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo...".

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir su resolución, lo hizo con apoyo en el siguiente considerando:

"...UNICO.- En primer término, cabe destacar que al órgano colegiado corresponde resolver si la ejecutoria pronunciada en el presente juicio de amparo ha sido o no enteramente cumplida, de acuerdo con el criterio sustentado en la Jurisprudencia 2a./J.26/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, noventa época, tomo XI, marzo

de 2000, página 243, que dice:- "INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, UNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGO LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCION PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia 85/98, sostuvo el criterio de que cuando el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado dé vista al quejoso con el contenido del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva, concediéndole un plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por cumplida, y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inejecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, el apercibimiento que se haga al quejoso debe ser en el sentido de que, de no desahogar la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad y, por lo mismo, de no darse el desahogo, deberá actuarse en consecuencia".- El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución, por lo que, a fin de resolver debidamente si en el caso el Tribunal responsable ya dio entero cumplimiento a la ejecutoria de fecha nueve de marzo del año dos mil uno, pronunciada por este Tribunal en el expediente DA.-6201/99, es menester señalar los siguientes antecedentes que obran en autos.- a) En la ejecutoria mencionada, este tribunal resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el día nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en el expediente número 030/97, para el efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución en la que, partiendo de las pruebas de autos, de considerar que existen campesinos que deben ser beneficiados con la dotación de tierras, a pesar de que no figuren entre los que originalmente ejercieron la acción agraria de dotación de tierras, mediante solicitud de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, (sic) señale las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas relativas para beneficiarlos o excluirlos de la dotación.- b) En cumplimiento a la ejecutoria precisada en el inciso anterior, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión de fecha tres de abril del dos mil uno, aprobó acuerdo de inicio de cumplimiento de la ejecutoria de amparo por el que dejó insubsistente la sentencia de nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve y ordenó turnar los autos al magistrado ponente a fin que formule un nuevo proyecto de sentencia.- A continuación el ocho de mayo de dos mil uno, dicho tribunal emitió una nueva resolución en la cual asienta que, después de llevar a cabo un nuevo estudio y análisis de las pruebas que obran en el expediente agrario, llegó al conocimiento de que la actualización de la investigación de capacidad que se llevó a cabo el veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos, por el Ingeniero Santiago Izquierdo Elizondo, no es de tomarse en consideración, en razón de que la Ley Federal de Reforma Agraria no regula las actualizaciones agrarias; además, que tal diligencia no se vinculó con el censo original que se

llevó a cabo el catorce de febrero de mil novecientos noventa, por el comisionado Lorenzo Vite Rivera, ni se notificó a los solicitantes que fueron censados originalmente, ni a los que fueron comprendidos en el acta de entrega precaria del primero de junio de mil novecientos noventa, por lo que, consideró no se demuestra que Guadalupe Tenorio Sosa, Bartolo Plata Pérez, Leonardo Gómez Nava, Pablo Rosas Ramos, Rosa Idalia Torres Arvizu, Tomás Zavala Cruz, Valente Zavala Hernández, José Francisco Cárdenas Reyes, Severiano Torres Sánchez, Silvano Torres Pérez, Jacinto González Valdez, Gregorio Martínez Carranza, Edith Martínez Orellán, Braulio Rodríguez Alvarado, José Ignacio García Ortega, Cristina Guzmán Rubio, María Felicitas Rubio Sánchez, Martín Juárez Pérez, Servando Valdez Cruz y Juventino Salvador, reúnan los requisitos señalados en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que no procede considerarlos con derecho a ser beneficiados en la acción de dotación de tierras. En cambio, encontró que únicamente podían ser beneficiados Semei Tenorio del Angel, Patricio Reyes Medina, Eustaquio Hernández Ortega, Agustín Cruz Cruz, Antonio Cruz Cruz, Elpidio Vargas Hernández, Víctor Hugo Gómez González, Semei Tenorio Sosa, Eleuterio Navarro Malerva, Angel Flores Cruz, Juan Herrera Trejo, Isaías Castañeda viuda de S., Juana Hilda Salgado de Valdez, Quintín Cruz Cruz, Tomás Franco Hernández, Valentina Cruz Lira, Juan González Loya, Félix Rosas del Angel, Julia Rosas Cruz, Oscar Ordóñez González, Alejandro Martínez Juárez, Felipe de Jesús Ortega Valdez, Angelina Morgado López, José Francisco de la Cruz, Adulfa del Angel Loya, Yessica Andrea Gómez Morgado, Isidro Francisco de la Cruz, María Rosa Canán Reyes, Domingo Cervantes Orta, Moisés Fornue Requena, Alejandro Martínez Morgado, Virginia Ordóñez González, Romelia Robles Rivera, Gonzalo Fornue González, Silvia Cruz Briseño, Alicia González Rivera, Jazmín Gómez Morgado, Antonio González Pérez, Gabriel Franco Hernández, Fidencio Francisco Hernández y Virginia de la Cruz Josefa.- De todo lo relacionado se aprecia que el Tribunal Superior Agrario no ha dado cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por este tribunal en el presente juicio de amparo, ya que si bien dejó sin efectos el acto reclamado y emitió una nueva resolución, en ésta omite hacer referencia a los campesinos tercero perjudicados MARIA ELIZALDE DE CANALES, JULIO LOREDO VALDEZ y FIDEL GARCIA VALDEZ, quienes en la resolución que constituyó el acto reclamado fueron considerados como beneficiarios de tierras. Es decir, respecto de tales personas, al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable omite considerar si reúnen o no los requisitos señalados en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para ser excluidos o bien dotados de tierras a pesar de que en la resolución de fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, si fueron beneficiados.- Además, la autoridad responsable, en la sentencia no incluye a los quejosos FELIPE DE JESUS ARTEAGA VALDEZ y TOMAS FRANCO HERNANDEZ; y menciona, en cambio a TOMAS FRANCO CRUZ y a FELIPE DE JESUS ORTEGA VALDEZ, como beneficiarios de tierras, sin expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de su determinación. Cabe precisar que no pasa inadvertido que existe similitud entre los apellidos de las personas antes apuntadas; sin embargo, para cumplir con la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable debe establecer, sin lugar a duda, el nombre y apellido de los campesinos que deben ser beneficiados o excluidos de la dotación de tierras, aclarando en su caso el nombre y apellido correcto de aquéllos en los que pueda existir incluso, confusiones ortográficas en virtud de que de ello depende la seguridad jurídica de los beneficiados.- En tales condiciones, se requiere al Tribunal Superior Agrario para que dentro del término de DIEZ DIAS, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, de cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo con fundamento en los artículos 104, 105 y 111 de la Ley de Amparo...".

TRIGESIMO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo complementario el ocho de enero de dos mil dos, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo DA-6201/99, interpuesto por Quintín Cruz Cruz y coagraviados, acordando dejar sin efectos la sentencia dictada el ocho de mayo de dos mil uno, en el juicio agrario número 30/97, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de**

la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la ejecutoria número DA-6201/99, pronunciada el nueve de marzo

de dos mil uno, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías promovida por Quintín Cruz Cruz y coagraviados, y atendiendo además a lo señalado en la resolución emitida el dieciséis de noviembre de dos mil uno, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Tribunal Superior Agrario, emite la presente sentencia.

TERCERO.- Que conforme a los lineamientos de la mencionada ejecutoria, que señala "...a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que, partiendo de las pruebas de autos, de considerar que existen campesinos que deben ser beneficiados con la dotación de tierras, a pesar de que no figuren entre los que originalmente ejercieron la acción agraria de dotación de tierras, mediante solicitud de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve (sic), señale las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas relativas para beneficiarlos o excluirlos de la dotación...", se llevó a cabo un estudio y análisis exhaustivo de las pruebas que obran en el expediente de referencia, de conformidad con los artículos 79, 129, 130, 133, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, como son la solicitud de la acción agraria de que se trata, del cinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y uno, el acta de posesión precaria del primero de junio de mil novecientos noventa, a las hojas censales que se elaboraron con motivo de las diligencias de investigación de capacidad que se llevaron a cabo en el poblado que nos ocupa, el catorce de febrero de mil novecientos noventa por Lorenzo Vite Rivera, comisionado designado por la entonces Comisión Agraria Mixta y el veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos por el ingeniero Santiago Izquierdo Elizondo, comisionado por la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, respectivamente, así como a la revisión censal que se llevó a cabo el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Veracruz, ordenada por auto del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Superior Agrario, así como a todas las demás actuaciones correspondientes, llegándose al conocimiento de que la actualización de la investigación de capacidad que se llevó a cabo el veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos, por el ingeniero Santiago Izquierdo Elizondo, no es de tomarse en consideración, en razón de que la Ley Federal de Reforma Agraria no regula las actualizaciones censales, a mayor abundamiento de que tal diligencia no se vinculó con el censo original que se llevó a cabo el catorce de febrero de mil novecientos noventa, por el comisionado Lorenzo Vite Rivera, ni se notificó a los solicitantes que fueron censados originalmente, ni a los que fueron comprendidos en el acta de entrega precaria del primero de junio de mil novecientos noventa, no habiéndose demostrado en consecuencia que Guadalupe Tenorio Sosa, Bartolo Plata Pérez, Leonardo Gómez Nava, Pablo Rosas Ramos, Rosa Idalia Torres Arvizu, Tomás Zavala Cruz, Valente Zavala Hernández, José Francisco Cárdenas Reyes, Severiano Torres Sánchez, Silviano Torres Pérez, Jacinto González Valdez, Gregorio Martínez Carranza, Edith Martínez Orellán, Braulio Rodríguez Alvarado, José Ignacio García Ortega, Cristina Guzmán Rubio, María Felicitas Rubio Sánchez, Martín Juárez Pérez, Servando Valdez Cruz y Juventino Salvador, reunieran los requisitos señalados en el artículo 200 de la Ley antes citada, ya que no se acreditó que fueran mexicanos por nacimiento; que residieran en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud; que trabajen personalmente la tierra como ocupación habitual; que no poseen a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación; que no poseen un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente; que no hayan sido condenados por sembrar, cultivar o cosechar mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y que no hayan sido reconocidos como ejidatarios en ninguna otra resolución dotatoria de tierras; por lo que en consecuencia, no procede considerarlos con derecho a ser beneficiados en la presente acción.

Asimismo, por lo que se refiere a María Elizalde de Canales, Julio Loredó Valdez y Fidel García Valdez, que fueron considerados como beneficiarios de tierras en la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, el nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que fue dejada insubsistente el tres de abril de dos mil uno, por el Pleno del referido Tribunal Superior y que fueron omitidos de manera

involuntaria en la resolución emitida por el referido Tribunal Superior, el ocho de mayo de dos mil uno, al llevarse a cabo el estudio y análisis exhaustivo de las pruebas que obran en el expediente de referencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79, 129, 130, 133, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, consistentes en la solicitud de la acción agraria de referencia, del cinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y uno, el acta de posesión precaria del primero de junio de mil novecientos noventa, a las hojas censales que se elaboraron con motivo de las diligencias de investigación de capacidad que se llevaron a cabo en el poblado que nos ocupa, el catorce de febrero de mil novecientos noventa, por Lorenzo Vite Rivera, comisionado designado por la entonces Comisión Agraria Mixta del Estado y el veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos, por el ingeniero Santiago Izquierdo Elizondo, comisionado por la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, respectivamente, así como a la revisión censal que se llevó a cabo el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Veracruz, ordenada por auto del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Superior Agrario, así como todas las actuaciones correspondientes, se llegó al conocimiento como ya se dijo anteriormente, que la actualización de la investigación de capacidad que se llevó a cabo el veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos, por el ingeniero Santiago Izquierdo Elizondo, no es de tomarse en consideración, en razón de que la Ley Federal de Reforma Agraria no regula las actualizaciones censales, además de que tal diligencia no se vinculó con el censo original que se llevó a cabo el catorce de febrero de mil novecientos noventa, por el comisionado Lorenzo Vite Rivera, ni se notificó a los solicitantes que fueron censados originalmente, ni a los que fueron comprendidos en acta de entrega precaria del primero de junio de mil novecientos noventa, por lo que en consecuencia, no demostraron los ya señalados, María Elizalde de Canales, Julio Loredó Valdez y Fidel García Valdez, reunir los requisitos señalados en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de que no acreditaron ser mexicanos por nacimiento; que residieran en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud; que trabajaran personalmente la tierra como ocupación habitual; que no poseen a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación; que no poseen un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente; que no hayan sido condenados por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y que no hayan sido reconocidos como ejidatarios en ninguna otra resolución dotatoria de tierras; por lo que en consecuencia, no procede considerarlos con derecho a ser beneficiados en la presente acción.

Por otra parte, del estudio de las pruebas ya referidas que obran en el expediente y con la investigación de capacidad que se llevó a cabo en el poblado de referencia, el catorce de febrero de mil novecientos noventa, por el comisionado Lorenzo Vite Rivera, designado por la entonces Comisión Agraria Mixta del Estado, con el acta de entrega precaria y con la revisión censal que se llevó a cabo el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Veracruz, se prueba en forma indubitable que el derecho del núcleo peticionario para solicitar dotación de tierras, quedó demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los artículos 195 y 196 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último aplicado a contrario sensu, ya que 41 (cuarenta y un) campesinos, reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la multicitada ley, los cuales son los siguientes: ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo; residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud; trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual; no poseer a nombre propio y a título de dominio tierras con extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación; no poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente; no haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras, por lo que al quedar demostrado que tienen derecho a ser beneficiados por esta acción agraria, se llega al conocimiento de que los nombres de los campesinos que resultaron capacitados, al reunir los requisitos anteriormente señalados son los siguientes: 1.- Semei

Tenorio del Angel, 2.- Patricio Reyes Medina, 3.- Eustaquio Hernández Ortega, 4.- Agustín Cruz Cruz, 5.- Antonio Cruz Cruz, 6.- Elpidio Vargas Hernández, 7.- Víctor Hugo Gómez González, 8.- Semei Tenorio Sosa, 9.- Eleuterio Navarro Malerva, 10.- Angel Flores Cruz, 11.- Juan Herrera Trejo, 12.- Isaías Castañeda viuda de S., 13.- Juana Hilda Salgado de Valdez, 14.- Quintín Cruz Cruz, 15.- Tomás Franco Hernández, 16.- Valentina Cruz Lira, 17.- Juan González Loya, 18.- Félix Rosas del Angel, 19.- Julia Rosas Cruz, 20.- Oscar Ordóñez González, 21.- Alejandro Martínez Juárez, 22.- Felipe de Jesús Arteaga Valdez, 23.- Angelina Morgado López, 24.- José Francisco de la Cruz, 25.- Adulfa del Angel Loya, 26.- Yessica Andrea Gómez Morgado, 27.- Isidro Francisco de la Cruz, 28.- María Rosa Canán Reyes, 29.- Domingo Cervantes Orta, 30.- Moisés Fornue Requena, 31.- Alejandro Martínez Morgado, 32.- Virginia Ordóñez González, 33.- Romelia Robles Rivera, 34.- Gonzalo Fornue González, 35.- Silvia Cruz Briseño, 36.- Alicia González Rivera, 37.- Jazmín Gómez Morgado, 38.- Antonio González Pérez, 39.- Gabriel Franco Hernández, 40.- Fidencio Francisco Hernández y 41.- Virginia de la Cruz Josefa.

Por lo que se refiere a Tomás Franco Hernández, señalado con el número 15 y a Felipe de Jesús Arteaga Valdez, señalado con el número 22, en el apartado anterior, del estudio y análisis exhaustivo de las pruebas que ya fueron reseñadas en los párrafos que anteceden, se llega al conocimiento de que los mencionados con anterioridad, son sus nombres correctos, en razón de que en la solicitud que dio origen al presente procedimiento, en la investigación de capacidad del catorce de febrero de mil novecientos noventa y en el acta de posesión precaria del primero de junio de mil novecientos noventa, que se llevaron a cabo en el poblado que nos ocupa, aparece con máquina de escribir el nombre de Tomás Franco Cruz y en la parte superior del nombre señalado, aparece con tinta y letra manuscrita la firma del mismo, como Tomás Franco Hernández, lo que demuestra que este último es el nombre correcto; asimismo, por lo que se refiere a Felipe de Jesús Arteaga Valdez, su nombre aparece con la letra manuscrita difícil de entender, lo que ocasionó la confusión ortográfica, misma que se aclaró al adminicular la documentación antes señalada, con el juicio de amparo directo DA-6201/99, en el que el citado Felipe de Jesús Arteaga Valdez, fue quejoso.

CUARTO.- Que del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 293 y 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto señalado en el considerando primero.

QUINTO.- Los solicitantes de la acción agraria de que se trata, en su escrito inicial señalaron como de probable afectación una fracción del predio el "Chintón" y en atención a lo anterior, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz, designó personal de su adscripción para que investigara el terreno señalado como afectable, de cuyo informe del veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos, aparece que el terreno señalado como afectable forma parte del predio "El Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con una superficie total de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), de las cuales fueron inspeccionadas, para determinar el grado de aprovechamiento, 262-74-53 (doscientas sesenta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas), las que se pudo constatar que se encuentran totalmente abandonadas sin ninguna explotación tanto agrícola como ganadera, por un tiempo aproximado de cuatro a cinco años, sin existir causa justificada, circunstancia que fue asentada en el acta respectiva del quince de enero de mil novecientos noventa y dos, en la que se señala que en dicho predio se localizó la siguiente vegetación; gavia, huizache, cruceta blanca, chaca, chijol, guásima, amargoso, coyol real, mezquite, cornizuelo, entre otros, cuyos tallos fluctúan entre diez y quince centímetros de diámetro y altura variable de cuatro, seis y ocho metros, sin haberse encontrado ninguna cabeza de ganado o siembras en el predio.

Asimismo, de los datos recabados por el propio comisionado se llega a la conclusión de que el predio "El Chintón" originalmente contaba con una superficie de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), propiedad de María Lorenza Gertrudis Guzmán de Frimont; que ésta transmitió la herencia a Nicéforo García León, en el año de mil novecientos cincuenta y tres, quien a su vez en el año de mil novecientos sesenta y ocho, enajenó a Alfredo Gómez Tagle 781-50-00 (setecientos ochenta y una hectáreas, cincuenta áreas) y a Alfredo Salazar López 463-36-47 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas) y este último, en

el año de mil novecientos ochenta, vendió a Ramiro Barragán Maza 113-70-00 (ciento trece hectáreas, setenta áreas).

De la superficie que le restaba a Nicéforo García León, fueron afectadas por Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, en favor del poblado "Los Huastecos", 607-00-00 (seiscientos siete hectáreas), como excedentes de la pequeña propiedad, quedándole 1,255-04-32 (mil doscientas cincuenta y cinco hectáreas, cuatro áreas, treinta y dos centiáreas), que sumadas a las fracciones de Alfredo Gómez Tagle y Alfredo Salazar Arreola resulta que al predio "El Chintón", le resta una superficie total de 2,500-90-79 (dos mil quinientas hectáreas, noventa áreas, setenta y nueve centiáreas), la cual se transmitió mediante operaciones de compraventa de la siguiente manera:

Sociedad "José López Portillo", adquirió de Alfredo Salazar Arreola y Alfredo Gómez Tagle Cruz, una fracción de 231-78-25 (doscientas treinta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), según inscripción 1118, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Alejo Rubio", adquirió de Nicéforo García León, una fracción de 175-68-15 (ciento setenta y cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas), según inscripción 113, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Armando T. Vázquez", adquirió de Nicéforo García León y Ramiro Barragán Trejo, una fracción de 196-78-50 (ciento noventa y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas), según inscripción 1114, sección I, del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Roger Gómez", adquirió de Nicéforo García León y Alfredo Gómez Tagle, una fracción de 346-62-51 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), según inscripción 1119, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Moisés de la Torre", adquirió de Nicéforo García León y Héctor Chapa de los Santos una fracción de 182-03-35 (ciento ochenta y dos hectáreas, tres áreas, treinta y cinco centiáreas), según inscripción número 1115, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Gregorio Guerrero", adquirió de Nicéforo García León y Ramiro Barragán Trejo, una fracción de 332-22-67 (trescientas treinta y dos hectáreas, veintidós áreas, sesenta y siete centiáreas), según inscripción 1112, sección I, volumen 20, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Carlos G. Flores", adquirió de Nicéforo García León y Héctor Chapa de los Santos, una fracción de 346-48-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas), según inscripción 1116, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Domingo Orta", adquirió de Nicéforo García León y Alfredo Gómez Tagle, una fracción de 320-24-99 (trescientas veinte hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y nueve centiáreas), según inscripción 1120, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Juan Grey", adquirió una fracción de 328-29-11 (trescientas veintiocho hectáreas, veintinueve áreas, once centiáreas), según inscripción 1117, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que las actuales propietarias del predio multicitado, denominado "Chintón", lo son las Sociedades de Solidaridad Social antes mencionadas.

Con las pruebas que exhibieron los representantes legales de las Sociedades de Solidaridad Social ya mencionadas, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, mismas que se relacionan en la parte conducente, las cuales se valoran en términos de los artículos 79, 129, 130 y 207, en relación con el 197 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, los comparecientes acreditan la propiedad del inmueble "Chintón"; la constitución de las sociedades, la inscripción de éstas en el Registro Público de la Propiedad, la superficie y colindancias de cada una de las fracciones de terreno; así como el trámite que realizaron ante la Oficialía Mayor, mediante el cual ofrecen en venta el terreno. Con dichos documentos en ningún momento se acredita que el predio "Chintón" se haya encontrado debidamente explotado por sus propietarias; por lo que no se desvirtúa la inexploración atribuida a éste de acuerdo con el acta de inexploración que obra en autos a foja 135 del legal I del expediente, así como los informes rendidos por los comisionados Santiago Izquierdo Elizondo y Jaime Abraham Gómez Trejo, trabajos de investigación que administrados merecen fuerza probatoria, considerando que fueron elaborados por personal debidamente comisionado por las

dependencias de la Secretaría de la Reforma Agraria, al presentar congruencia y similitud en cuanto a los datos aportados en los mismos, destacando que fueron contundentes al afirmar que el predio se encontró abandonado por más de cuatro años sin causa justificada.

No pasa inadvertido para este Tribunal que en el resultando segundo de la Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, que creó el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos", textualmente se señala "...que en la actualidad la finca citada se encuentra dividida como sigue: 1,862-00-00 Hs. a nombre del Sr. Nicéforo García León, de las cuales se tomaran 607-00-00 Hs. que se concederán a los solicitantes quedándole por lo tanto 1,255-00-00 Hs.; 463-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Salazar Arreola y 882-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Gómez Tagle Cruz. Que las

2,500-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado que se respetan para los efectos de la declaración que conforme a la Ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, son consecuencias del coeficiente de agostadero de 5-00-00 Hs. por cabeza de ganado mayor que fue fijado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería..."; como puede observarse, en la resolución de mérito se respetó la pequeña propiedad tomando como base el coeficiente de agostadero y se dejó abierta la posibilidad a los propietarios del inmueble para que promovieran la expedición del certificado de inafectabilidad que lo amparan sin que hubieran realizado el trámite para la obtención de dicho documento. Por otra parte, de las constancias de autos se advierte que la Dirección General de Organización Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, el seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, emitió resoluciones mediante las cuales revocó la autorización de funcionamiento de las sociedades antes mencionadas, por considerar que se violaron diversas disposiciones de orden público de la Ley de Sociedades Solidaridad Social, lo cual fue impugnado mediante el juicio de amparo, señalándose como actos reclamados "...a) El decreto o acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de mis representadas las empresas denominadas "Lic. José López Portillo", s. de s.s., "Juan Grey", s. de s.s., "Roger Gómez", s. de s.s., "Alejo Rubio", s. de s.s., "Domingo Orta", s. de s.s., "Moisés de la Torre", s. de s.s., "Gregorio Guerrero", s. de s.s. y "Armando T. Vázquez", s. de s.s., por falta o inobservancia del procedimiento administrativo correspondiente, a la falta de notificación del mismo, y a la iniciación del ilegal procedimiento de liquidación. b) Las resoluciones presidenciales mandamientos gubernamentales, decretos o acuerdos que se dictaron y que pretenden ejecutar los cc. Ingeniero comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria y Jefe de la Promotoría Regional Agraria, con residencia en Pánuco, Veracruz, y demás actos inherentes...".

El órgano de protección constitucional dictó sentencia el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, en la que sobreseyó en parte en el juicio de garantías, con respecto al Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y del Presidente de la Comisión Agraria Mixta; negó la protección constitucional solicitada, respecto de las demás autoridades responsables.

Inconformes con la anterior resolución, las Sociedades de Solidaridad Social ya mencionadas, interpusieron recurso de revisión, el cual se tramitó ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, bajo el toca 334/91, el cual fue resuelto por ejecutoria del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que dejó intocados los resolutiveos primero y tercero de la sentencia impugnada y revocó en la materia de la revisión, otorgando la protección constitucional a las multitudes sociedades en contra de los actos del Presidente de la República, del Secretario de la Reforma Agraria, del Subsecretario de Asuntos Agrarios, de los Directores Generales de Tenencia de la Tierra y de Procedimientos Agrarios y otras autoridades, consistentes en el acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de las sociedades, su ejecución material, así como la inobservancia del procedimiento respectivo y su falta de notificación al mismo.

En cumplimiento de dicha ejecutoria, la autoridad responsable emitió acuerdo en el que dejó insubsistente las resoluciones que revocaron la autorización del funcionamiento de las Sociedades, de lo que se llega a la conclusión de que la protección constitucional se refiere únicamente y exclusivamente a la legal constitución de las sociedades, sin que la ejecutoria de referencia esté vinculada con la explotación o in explotación del predio de su propiedad denominado "Chintón".

De los trabajos técnicos realizados por los ingenieros Carlos Reyes Castañeda, Luis Jorge Reyes Badillo y Santiago Izquierdo Elizondo quedó demostrado que los solicitantes vienen poseyendo 23-71-34 (veintitrés hectáreas, setenta y una áreas, treinta y cuatro centiáreas), de la Sociedad de Solidaridad Social "Roger Gómez" y 239-04-60 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cuatro áreas, sesenta centiáreas) de la Sociedad de Solidaridad Social "Domingo Ortiz", las cuales les fueron entregadas mediante acta de posesión el primero de junio de mil novecientos noventa, sin que conste en autos cuál fue el motivo de esa entrega de tierras por parte de la Comisión Agraria Mixta, órgano colegiado que no está facultado para realizar dichas diligencias; sin embargo, al haberse demostrado la inexploración de una fracción topográfica de 262-75-94 (doscientas sesenta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas, noventa y cuatro centiáreas) de agostadero del predio "Chintón", propiedad de las sociedades mencionadas, circunstancia que quedó asentada en el acta formulada por el comisionado Santiago Izquierdo Elizondo, que obra a foja ciento treinta y cinco del legajo uno, por lo que procede su afectación en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar por la vía de dotación de tierras a los 41 (cuarenta y uno) campesinos capacitados del poblado solicitante denominado "Raya Oscura II".

Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en cumplimiento a la ejecutoria número

DA-6201/99, dictada el nueve de marzo de dos mil uno, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Raya Oscura II", del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 262-75-94 (doscientas sesenta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas, noventa y cuatro centiáreas) de agostadero, que se tomarán del predio "Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, de las fracciones propiedad de las Sociedades de Solidaridad Social "Roger Gómez" y "Domingo Ortiz", por haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada; sirve de sustento legal para la afectación el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore y se destinará para beneficiar a los 41 (cuarenta y uno) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente Resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo directo número DA-6201/99, el nueve de marzo de dos mil uno

y con la resolución que emitió el dieciséis de noviembre de dos mil uno; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte-Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.